



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2024</b>	<b>10033</b>	00
PROCESO	TUTELA N°.00030 de 2024						
ACCIONANTE	YERNIS OREJUELA MARTINEZ MARTINEZ						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00076 de 2024						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora YERNIS ORJUELA MARTINEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.075.023.075, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora YERNIS ORJUELA MARTINEZ MARTINEZ, que se tutele su favor el derecho constitucional deprecado y se ordene a la entidad accionada le dé una respuesta de fondo, clara, concreta, precisa, concisa, congruente con lo solicitado así:

Que independientemente, de los resultados de la aplicación del Método Técnico de Priorización, le DEFINA UN PLAZO PROBABLE para la entrega de la indemnización definida, reconocida en la Resolución No. 04102019-824411 del 25 de noviembre de 2020, a favor de mi persona, YERNIS OREJUELA MARTINEZ,.C.C N°.39.321.369 de TURBO ANTIOQUIA, y mi familia: ELEINER MOSQUERA RAMIREZ, cedula de ciudadanía 1003942537., POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, Y que Dicho plazo probable sea dentro de un término perentorio que no supere el primer trimestre o semestre del año 2024, para su ejecución.

Que sin perjuicio del reconocimiento efectuado con la Resolución No. 04102019-824411 del 25 de noviembre de 2020, y del resultado obtenido el 2021, 2022, 2023 luego de aplicado el Método Técnico de N°.39.321.369 de TURBO ANTIOQUIA, y la familia: ELEINER MOSQUERA RAMIREZ. CEDULA DE CIUDADANIA 1003942537, EL PLAZO PRUDENTE, donde se materialice la medida de indemnización

administrativa, ello dentro del término que no se extienda de la vigencia del primer trimestre o semestre del año 2024, para la consolidación.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la accionante que pertenece a grupos de especial protección constitucional como soy víctima del delito de lesa humanidad como el desplazamiento forzado, que esta incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV), con la familia. Que a la fecha han transcurrido aproximadamente 7 años de haber sido desplazado por tal motivo requiero a la unidad continúe los trámites administrativos pertinentes con fin de que se me haga entrega de la indemnización por vía administrativa en que trata la ley 1448 de 2011 ley de víctimas.

Que es cabeza de hogar, que debe velar por el cuidado y la manutención de la familia: ELEINER MOSQUERA RAMIREZ, cedula de ciudadanía 1003942537, donde vivo debo pagar arriendo y servicios públicos, sin una alimentación digna diaria, sin empleo en estado de pobreza extrema, vulnerabilidad con problemas económicos.

Que el hicieron entrega y notificación de Resolución No. 04102019-824411 del 25 de noviembre de 2020 “Por medio de la cual se RESUELVE: ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa POR EL HECHO VICTIMIZANTE DESPLAZAMIENTO FORZADO, a las personas que se describen a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE DE LOS SALARIOS RECONOCIDOS
YERNIS OREJUELA MARTINEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1075023075	JEFE(A) DE HOGAR	50.00
ELEINER MOSQUERA RAMIREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1003942537	ESPOSO(A)	50.00

Que hizo derecho de petición el 12/01/2024 solicitando lo siguiente:

*a) sin perjuicio, independientemente, de los resultados de la aplicación del Método Técnico de Priorización, me defina un plazo probable para la entrega de la indemnización definida, reconocida en la Resolución N°. 04102019-674368 - del 20 de mayo de 2020, a favor de mi persona YERNIS OREJUELA MARTINEZ, y mi núcleo familia, Y que Dicho plazo probable sea dentro de un término perentorio que no supere el primer trimestre o semestre del año 2024, para su ejecución.*

*b) y sin perjuicio del reconocimiento efectuado con la Resolución N°. 04102019-674368 - del 20 de mayo de 2020, y del resultado obtenido el 2021, 2022, 2023 luego de aplicado el Método Técnico de Priorización, me informe a la ciudadana YERNIS OREJUELA MARTINEZ, y grupo familiar, el plazo prudente, donde se materialice la medida de indemnización administrativa, ello dentro del término que no se extienda de la vigencia del primer trimestre o semestre del año 2024, para la consolidación.*

Que la UARIV, le dio respuesta a través de correo electrónico el 20/01/2024 y le manifestó:

*Con el fin de dar respuesta a su petición de fecha 16/01/2024, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 25/02/2019, con número de radicado 145336. Esta solicitud fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-674368 de 20/05/2020, en la que se decidió a su favor: (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y; (ii) aplicar el «Método Técnico de Priorización», con el fin de determinar el orden de la entrega de los recursos.*

*En ese sentido, es pertinente indicarle que el «Método Técnico de Priorización» es un proceso técnico aplicable al universo total de las víctimas con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor, que determina los criterios y lineamientos para priorizar el desembolso de la medida de indemnización administrativa y así, en la respectiva vigencia fiscal, conforme al Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.*

*La entrega de los recursos de la indemnización estará definida por el resultado de un análisis objetivo de variables: (i) demográficas, (ii) socioeconómicas, (iii) de caracterización del daño, (iv) de avance en el proceso de reparación integral de las víctimas, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual asignada a la Unidad para las Víctimas.. En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia que la entidad puede definir plazos y acoger criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan a la indemnización administrativa.*

*Bajo este contexto, la Unidad aplica el método cada año y las víctimas que, según esta aplicación, obtengan un resultado favorable, se les entregará la indemnización en la correspondiente vigencia, lo cual será informado de manera gradual en el transcurso del año.*

*En cumplimiento de lo anterior, la Entidad aplicó el «Método Técnico de Priorización», el 25 de agosto de 2023. Para su caso en particular, el resultado fue no favorable, es decir, que no es procedente entregar de manera priorizada en esta vigencia la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud.*

*Por lo anterior, le informamos que la Unidad para las Víctimas aplicará el Método Técnico de Priorización en el transcurso del año 2024 y, una vez efectuado, informará el resultado de este proceso, de tal manera que, si el resultado es favorable, la entrega de la indemnización administrativa será de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad. Si, por el contrario, el resultado es no favorable, a usted se le aplicará nuevamente el «Método Técnico de Priorización», en el año siguiente.*

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

#### **PRUEBAS:**

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó copia del derecho de petición, Gmail-petición, cédula de ciudadanía de la accionante, oficio (fls.12/20)

#### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

b.b

La presente acción se admite en fecha del 29 de febrero del presente año, ordenándose la notificación al Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 23/27 (archivo 03), reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 28/61, archivo 05 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

*“...Frente a la petición interpuesta por la señora YERNIS OREJUELA MARTINEZ, la cual fue contestada mediante comunicación Rad No. 2024-0201080-1 de fecha 20-02-2024 y alcance a la comunicación inicial Código Lex 7886433, remitida al correo electrónico indicado por la accionante en el acápite de notificaciones de la acción constitucional, como consta en comprobante de envío que se adjunta como prueba al presente memorial.*

*Así las cosas, el derecho de petición invocado en el presente asunto fue contestado atendiendo los requerimientos de la peticionaria, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional.*

*En este orden de ideas, el respeto a éste derecho fundamental reclamado por esta vía judicial, se encuentra acreditado, como ya se enunció en líneas anteriores, al observarse que la respuesta suministrada por esta Entidad, además de cumplir con los preceptos legales, cumple con los criterios o requisitos desarrollados por la jurisprudencia constitucional que pretenden de una parte, aclarar este derecho fundamental y, de otra, su garantía, observancia y respeto por las autoridades, lo cual quedó demostrado inequívocamente en el presente asunto.*

#### **CON RELACIÓN A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

*En relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, sea lo primero señalar que para el caso del accionante, al analizar y revisar las diferentes bases de gestión documental nos permitimos indicarle al Despacho que la señora YERNIS OREJUELAMARTINEZ, cuenta con Resolución N°. 04102019-674368 - del 20 de mayo de 2020, debidamente notificada y en firme, en la que se decidió: (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos.*

*Ahora bien, la Unidad para las Víctimas, de acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017, adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas.*

En virtud de lo anterior, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa las víctimas deben adelantar el procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (art. 10). En esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, depende de que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (Edad de 68 años, o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad), o en su defecto, al orden de entrega definido a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Teniendo en cuenta lo descrito, al respecto es importante manifestar que el proceso de priorización de la Resolución No. 1049 de 2019 establece que para aquellas personas que no cuenten con un criterio de: i) ser mayor de 68 años , ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, la priorización en la entrega de la medida se regirá a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual, como se ha mencionado, se trata de un proceso técnico que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, según la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

En cumplimiento de lo anterior, la entidad aplicó el «Método Técnico de Priorización», el 25 de agosto de 2023. Para el caso de la señora YERNIS OREJUELA MARTINEZ, el resultado fue no favorable, es decir, que no es procedente entregar de manera priorizada en esta vigencia la medida de indemnización reconocida a la accionante.

Por lo anterior, informamos que la Unidad aplicará durante el transcurso del año 2024 el método e informará el resultado de este proceso a la accionante, de tal manera que, si el resultado es favorable, la entrega de la indemnización administrativa será de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad. Si, por el contrario, el resultado es no favorable, se aplicará nuevamente el «Método Técnico de Priorización», en el año siguiente.

**Es preciso advertir al Despacho que la accionante no ha acreditado alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, por lo cual el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.**

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se concluye que la accionante no incurre en ninguna de las causales para que la indemnización sea priorizada, pero si, por el contrario, el indicarle un plazo aproximado de entrega de la medida, sin que sea válido la aplicación anual del método técnico de priorización, causaría un impacto negativo, no solo en las finanzas públicas, sino vulneraría injustificadamente los derechos de las demás víctimas que se encuentren en las mismas circunstancias.

Así las cosas, surge para la Entidad **la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa**, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso **administrativo, adicionalmente es importante indicar que no se genera con ello un perjuicio irremediable a la accionante, toda vez, que la indemnización administrativa no está asociada al mínimo vital**<sup>2</sup>. Siendo así, no existe un fundamento constitucional que desvirtúe que los procedimientos administrativos para el pago de la indemnización administrativa tengan la potencialidad de generar

*en este caso una vulneración de derechos fundamentales o de inmediato cumplimiento...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

*“...Frente a la petición interpuesta por la señora YERNIS OREJUELA MARTINEZ, la cual fue contestada mediante comunicación Rad No. 2024-0201080-1 de fecha 20-02-2024 y alcance a la comunicación inicial Código Lex 7886433, remitida al correo electrónico indicado por la accionante en el acápite de notificaciones de la acción constitucional, como consta en comprobante de envío que se adjunta como prueba al presente memorial.*

*Así las cosas, el derecho de petición invocado en el presente asunto fue contestado atendiendo los requerimientos de la peticionaria, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional.*

*En este orden de ideas, el respeto a éste derecho fundamental reclamado por esta vía judicial, se encuentra acreditado, como ya se enunció en líneas anteriores, al observarse que la respuesta suministrada por esta Entidad, además de cumplir con los preceptos legales, cumple con los criterios o requisitos desarrollados por la jurisprudencia constitucional que pretenden de una parte, aclarar este derecho fundamental y, de otra, su garantía, observancia y respeto por las autoridades, lo cual quedó demostrado inequívocamente en el presente asunto.*

#### **CON RELACIÓN A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

*En relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, sea lo primero señalar que para el caso del accionante, al analizar y revisar las diferentes bases de gestión documental nos permitimos indicarle al Despacho que la señora YERNIS OREJUELAMARTINEZ, cuenta con Resolución N°. 04102019-674368 - del 20 de mayo de 2020, debidamente notificada y en firme, en la que se decidió: (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el “Método*

Técnico de Priorización” con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos.

Ahora bien, la Unidad para las Víctimas, de acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017, adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas.

En virtud de lo anterior, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa las víctimas deben adelantar el procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (art. 10). En esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, depende de que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (Edad de 68 años, o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad), o en su defecto, al orden de entrega definido a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Teniendo en cuenta lo descrito, al respecto es importante manifestar que el proceso de priorización de la Resolución No. 1049 de 2019 establece que para aquellas personas que no cuenten con un criterio de: i) ser mayor de 68 años , ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, la priorización en la entrega de la medida se regirá a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual, como se ha mencionado, se trata de un proceso técnico que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, según la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

En cumplimiento de lo anterior, la entidad aplicó el «Método Técnico de Priorización», el 25 de agosto de 2023. Para el caso de la señora YERNIS OREJUELA MARTINEZ, el resultado fue no favorable, es decir, que no es procedente entregar de manera priorizada en esta vigencia la medida de indemnización reconocida a la accionante.

Por lo anterior, informamos que la Unidad aplicará durante el transcurso del año 2024 el método e informará el resultado de este proceso a la accionante, de tal manera que, si el resultado es favorable, la entrega de la indemnización administrativa será de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad. Si, por el contrario, el resultado es no favorable, se aplicará nuevamente el «Método Técnico de Priorización», en el año siguiente.

**Es preciso advertir al Despacho que la accionante no ha acreditado alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, por lo cual el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.**

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se concluye que la accionante no incurre en ninguna de las causales para que la indemnización sea priorizada, pero si, por el contrario, el indicarle un plazo aproximado de entrega de la medida, sin que sea válido la aplicación anual del método técnico de priorización, causaría un impacto negativo, no solo en las finanzas públicas, sino vulneraría injustificadamente los derechos de las demás víctimas que se encuentren en las mismas circunstancias.

Así las cosas, surge para la Entidad **la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa**, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso **administrativo, adicionalmente es importante indicar que no se genera con ello un perjuicio irremediable a la accionante, toda vez, que la indemnización administrativa no está asociada al mínimo vital**<sup>2</sup>. Siendo así, no existe un fundamento constitucional que desvirtúe que los procedimientos administrativos para el pago de la indemnización administrativa tengan la potencialidad de generar en este caso una vulneración de derechos fundamentales o de inmediato cumplimiento...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora **YERNIS OREJUELA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.075.023.075, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

*“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

*Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.*

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. DENIEGASE** la solicitud de tutela formulada por la señora **YERNIS OREJUELA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.075.023.075 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8010bb2ec7d8b83160243c8a55f9362a28bcb072e10d78b713626ae372e6921**

Documento generado en 07/03/2024 03:21:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**